

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: MARYI LIZED RIVAS VASQUEZ

DDO: ARLEY POPAYAN JURADO

Radicado No. 760013110008-2023-00090-00

Auto Interlocutorio No. 379

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por **MARYI LIZED RIVAS VASQUEZ** a través de apoderada judicial, contra **ARLEY POPAYAN JURADO**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades que deben subsanarse:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que, no indica la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio; pues la demandante como titular de los derechos de litigio; debe indicarla. (**Artículos 74 y 77 C.G.P.**).

2- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**numeral 2 artículo 78 C.G.P.**).

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 num. 5 CGP**).

4.- Se indican direcciones físicas de los testigos, sin especificarse la localidad a la cual pertenecen las mismas; tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificados, para su citación a las diligencias o audiencias que se programen al interior del proceso. (**artículo 212 C.G.P- artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

5.- Se solicita oficiar a la Notaría Única del Círculo de Taminango Nariño, para que sea expedido, el registro civil de nacimiento del señor ARLEY POPAYAN JURADO, con su debida nota marginal de matrimonio, el cual reposa en el serial N. 6444722 del archivo de la notaría, sin embargo, no se aporta prueba sumarial que acredite, que la parte actora directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir tal prueba, o que tal solicitud no hubiese sido atendida. (**Numeral 10 artículo 78 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.**).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por **MARYI LIZED RIVAS VASQUEZ** a través de apoderada judicial, contra **ARLEY POPAYAN JURADO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec180b63c5831db692a019feb46b23dc96171f89d014666c53cdab17632d6e6**

Documento generado en 13/03/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>